



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none">• OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA
EJECUTADA	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO BABILONIA• HERNANDO SANDOVAL GUZMAN• JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON• GENESIS INFENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "GIC S.A.S."
RADICADO	63001-31-05-004-2022-000062-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes contingencias:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto del valor total conciliado y por los intereses generados desde el 17 de julio de 2023 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
2. Que se ordene a la parte demandada se expida a favor del demandante un certificado de trabajo dentro del cual se establezcan los extremos temporales del contrato de trabajo, causado entre el 17 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, el cargo desempeñado como director de obra, identificando el contrato público de obra pública dentro del cual se prestó el servicio.
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Como medida cautelar solicitó lo siguiente:

- 1) El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o cualquier otro título o producto que los demandados CONSORCIO BABILONIA, HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON y GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "GIC S.A.S.", tengan a título de depósito en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL S.A., ACTUAR FAMIEMPRESAS, BANCAMIA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTAS S.A. y BANCO FALABELLA S.A.
- 2) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-183371, denunciado como de propiedad del demandado HERNANDO SANDOVAL GUZMAN.

- 3) El embargo de prelación de créditos de los bienes embargados dentro del proceso EJECUTIVO que promovió BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, radicado bajo el No.2020-00016-00, que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, QUINDIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del CGP. Medida de embargo decretada por el citado juzgado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-183361.
- 4) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-269914, denunciado como de propiedad del demandado JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON.
- 5) El embargo y retención de las sumas de dinero adeudadas por parte de la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, al CONSORCIO BABILONIA, HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON, GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S GIC S.A.S., con ocasión al contrato de obra pública No.0029 de 2019 suscrito con el consorcio babilonia cuyo objeto fue contratar las ORAS DE URBANISMO COMPLEMENTARIAS Y MOVILIDAD EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO.
- 6) El embargo del Establecimiento de Comercio denominado GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION, el cual es de propiedad de sociedad GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S "GIC S.A.S.", ubicado en la calle 77A No.7A sur-23, TORRE A - APARTAMENTO 301, urbanización VILLA CAFÉ, de Ibagué

Fundamentó su demanda en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 16 de junio de 2023 (PDF.62 proceso ordinario), en el cual quedó establecido:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a través del cual el CONSORCIO BABILONIA, representado legalmente por el señor JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN, así como los demandados JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN, HERNANDO SANDOVAL GUZMÁN, GÉNESIS INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN S.A.S. se obligan a pagar al demandante ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA la suma neta de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) de la siguiente manera:”

“DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) el día 16 de julio de 2023 o antes de la referida fecha y la suma restante de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) el día 16 de septiembre del año 2023, a través de transferencia bancaria autorizada por la parte demandante, ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 86542644801 de la cual es titular su apoderado judicial del demandante, quien conforme el poder concedido tiene facultad expresa para recibir.”

“SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a través del cual la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su apoderada judicial, con facultad expresa para conciliar, se comprometió a pagar al demandante ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA la suma neta de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la cual, a través de correo electrónico, la parte demandante presente los documentos, tales como, certificado bancario, el acta de la audiencia y un certificado que denominan conocimiento del cliente persona natural, copia de la cedula de ciudadanía del demandante y del titular de la cuenta bancaria a la cual será consignada la suma de dinero; valor que será objeto de transferencia bancaria a la cuenta autorizada por la parte demandante de BANCOLOMBIA número 86542644801 de la cual es titular el abogado de la parte demandante con facultad expresa para recibir.”

“TERCERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a través del cual la parte demandada CONSORCIO BABILONIA, FERNANDO SANDOVAL, GUZMÁN JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN y SOCIEDAD GÉNESIS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. se comprometen a EXPEDIR un certificado de trabajo a favor del señor ÓSCAR EDUARDO

HERNÁNDEZ GAVIRIA, dentro del cual se establecerán como extremos temporales del contrato el día 17 de octubre de 2019 y el último día del mes de marzo del año 2020, en el cargo de director de obra, identificando el contrato público de obra pública dentro del cual se prestó el servicio, esto se realizará en la fecha del primer pago o antes.”

“CUARTO: Este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y se le aplica la cláusula aceleratoria.”

“QUINTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales dentro de la primera instancia y vencido el plazo último para el consabido pago ORDENAR el archivo del expediente electrónico sin necesidad de auto posterior.”

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P., aplicable este último en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base la conciliación judicial celebrada entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del CPTSS y el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

El artículo 424 del CGP establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Por lo anterior es posible adelantar el proceso ejecutivo respectivo a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente con ocasión al incumplimiento por parte de la entidad demandada de lo acordado en la audiencia de conciliación, aplicando para tal efecto la cláusula aceleratoria que permite reclamar judicialmente la totalidad de lo debido frente al incumplimiento de la primera cuota pactada.

Se ordenará LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de los demandados CONSORCIO BABILONIA, HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON y GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. “GIC S.A.S.” y a favor de OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, para que expidan el certificado de trabajo ordenado en el numeral tercero del acuerdo de conciliación. Para el efecto dispondrá del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la notificación del presente auto por estado.

La notificación de la presente providencia a los demandados, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha establecida para el primer pago del acuerdo de conciliación.

En virtud de las medidas cautelares solicitadas se decretarán de conformidad con lo establecido en los numerales 1º, 4º, 6º y 10º del artículo 593 del C.G.P., y el artículo 465 ibídem. Dicha medida se limita en la suma de \$38.000.000.oo.

No procede el mandamiento de pago por los intereses moratorios rogados por no haberse impuesto los mismos en la conciliación realizada entre las partes; en su defecto se aplicarán por la tardanza en el cumplimiento de la obligación respectiva los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 17 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del CONSORCIO BABILONIA, representado legalmente por el señor JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN, así como los demandados JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN, HERNANDO SANDOVAL

GUZMÁN, GÉNESIS INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN S.A.S. “GIC S.A.S. y a favor del señor OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA:

- 1) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el día 16 de junio de 2023.
- 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior y ordenado a favor de la demandante, a partir del 17 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de los demandados CONSORCIO BABILONIA, HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON y GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. “GIC S.A.S.” y a favor de OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, para que expidan el certificado de trabajo ordenado en el numeral tercero del acuerdo de conciliación celebrado, lo cual fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto dispondrán los demandados del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 4.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o cualquier otro título o producto que los demandados CONSORCIO BABILONIA, HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON y GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. “GIC S.A.S.”, tengan en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL S.A., ACTUAR FAMIEMPRESAS, BANCAMIA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTAS S.A. y BANCO FALABELLA S.A.

Para la efectividad de la medida ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia. La medida de embargo se limitará en la suma de \$38.000.000.00. Líbrese oficio.

- 4.2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-183371, denunciado como de propiedad del demandado HERNANDO SANDOVAL GUZMAN. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima.
- 4.3. Decretar el embargo de prelación de créditos de los bienes embargados dentro del proceso EJECUTIVO que promovió BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, radicado bajo el No.2020-00016-00, que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, QUINDIO. Medida de embargo decretada por el citado juzgado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-183361.

Por lo tanto, adviértase al juzgado anteriormente señalado que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 465 del CGP, adelantando el proceso civil hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, deberá solicitar a este juzgado la liquidación

definitivamente y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas. Que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia S.A. La medida se limita en la suma de \$38.000.000.oo. Líbrese oficio.

- 4.4. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-269914, denunciado como de propiedad del demandado JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima.
- 4.5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero adeudadas por parte de la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, al CONSORCIO BABILONIA, HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON, GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S GIC S.A.S., con ocasión al contrato de obra pública No.0029 de 2019 suscrito con el consorcio babilonia cuyo objeto fue contratar las ORAS DE URBANISMO COMPLEMENTARIAS Y MOVILIDAD EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO.

Líbrese oficio advirtiendo al señor Rector de la Universidad del Quindío, lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del CGP. Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia S.A. La medida se limita en la suma de \$38.000.000.oo. Líbrese oficio.

- 4.6. Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION, el cual es de propiedad de sociedad GENESIS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S "GIC S.A.S.", ubicado en la calle 77A No.7A sur-23, TORRE A - APARTAMENTO 301, urbanización VILLA CAFÉ, de Ibagué. Líbrese oficio al señor director de la Cámara de Comercio de Ibagué, Tolima.

QUINTO: La notificación de la presente providencia a los demandados, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha establecida para el primer pago del acuerdo de conciliación.

Por lo tanto, la parte demandada dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos estos últimos que corren simultáneamente y a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante contacte su abogado dacelu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58efa451ac3945f3b0824ce31677bd541b8f985c5a1504b3a605be1939f4418e**

Documento generado en 24/07/2023 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>